



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dos de junio de dos mil dieciocho

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION N° 32
DEMANDANTE	NICOLAS CALLE VALDES
DEMANDADA	SANTIAGO CALLE ESCOBAR
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00626-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 68 de 2022
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de exclusión y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de apoderado judicial, el señor **NICOLAS CALLE VALDES**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en contra de la señora **MARGARITA ESCOBAR QUINTERO**, y en relación con el joven **SANTIAGO CALLE ESCOBAR**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

**PRETENSIONES**

Que mediante sentencia se declare que el menor **SANTIAGO CALLE ESCOBAR**, hijo de la señora **LUZ MARGARITA ESCOBAR QUINTERO**, nacido el 25 de noviembre de 2004 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 39316462 de la Notaria 28 de Medellín

(Antioquia), con NUIP 1025883290, no es hijo biológico del señor NICOLAS CALLE VALDES, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

Una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que, en el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO CALLE ESCOBAR y en el libro de varios de la Notaria 28 de Medellín (Antioquia), se haga la anotación de no ser hijo del señor NICOLAS CALLE VALDES, en la forma que se determina en el artículo y ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes y se libren los oficios correspondientes.

Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

## **HECHOS**

El menor SANTIAGO CALLE ESCOBAR, hijo de la señora LUZ MARGARITA ESCOBAR QUINTERO, nacido el 25 de noviembre de 2004 en Medellín, es presunto hijo biológico del señor NICOLAS CALLE VALDES. La señora Luz Margarita y el señor Nicolás sostuvieron una relación de amigos y novios desde el año 1999 hasta el año 2007, con interrupciones en el año 2003 y con convivencia en el año 2004, lo que llevó a suponer, aunado a la manifestación de la madre que el menor Santiago era hijo en común y por ello se realizó el registro civil de nacimiento en los términos ya indicados. El señor Nicolás Calle Valdés, realizó pruebas de ADN en el laboratorio GENES, a sus tres hijos exigidos para viajar al exterior. Uno de los resultados de las pruebas salió excluyente con relación al menor Santiago Calle Escobar, encontrando diferencia entre el presunto padre y el hijo en 11 marcadores genéticos. El señor Nicolás, ha procurado la manutención del menor desde la fecha de su reconocimiento, y en la actualidad está bajo el cuidado de su abuela paterna, asumiendo los gastos por salud, alimentación y recreación. Actualmente la señora Luz Margarita Escobar Quintero y el menor, tienen su residencia en la ciudad de Medellín.

## **HISTORIA PROCESAL**

Admitida la demanda y notificada en debida forma la parte demandada, se da el traslado respectivo a la prueba de ADN aportada con la demanda, la cual no tuvo pronunciamiento por ninguno de los extremos, cobrando absoluta firmeza.

Atendiendo entonces lo establecido por el artículo 386 N° 4 literal b) que permite se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando existe prueba de ADN favorable a la parte demandante y el extremo pasivo no formuló objeción oportunamente, así se procederá.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los proceso judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 6 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el joven SANTIAGO CALLE ESCOBAR, fue registrado como hijo de los señores LUZ MARGARITA ESCOBAR QUINTERO y NICOLAS CALLE VALDES, ante la Notaría 28 de Medellín - Antioquia.

Así mismo a folios 6vto y 7 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, cuyo resultado fue

**“CONCLUSIÓN. Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor NICOLAS CALLE VALDES NO es el padre biológico de SANTIAGO CALLE ESCOBAR”;** es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor **CALLE VALDES** no es el padre biológico del joven **NICOLAS**.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor Nicolás, es o no el padre biológico del joven Santiago, y o lo es ; acertó al que se llegó con la prueba genética arrojada con la demanda.

Si bien se procuró conocer quién es el presunto padre biológico y su vinculación al juicio, ello no tuvo cumplido efecto en razón a que requerida la madre cuando se notificó de la demanda, y se le requirió mediante auto de fecha 4 de marzo de la presente anualidad, guardó silencio.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria 28 del Círculo de Medellín - Antioquia, para que se proceda con la corrección que corresponde en el sentido de que el señor NICOLAS CALLE VALDES no es el padre del joven SANTIAGO CALLE ESCOBAR, siendo entonces hijo extramatrimonial de la señora LUZ MARGARITA ESCOBAR QUINTERO, y que de ahora en adelante llevará los apellidos de su progenitora.

No se condena en costas toda vez que no hay prueba de su causación. Artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: ESTABLECER** que se acogen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **NICOLAS CALLE VALDES**

25

identificado con cédula 71.318.138, no es el padre biológico del joven **SANTIAGO CALLE ESCOBAR**, hijo de la señora **LUA MARGARITA ESCOBAR QUINTERO**. Y de ahora en adelante el joven llevará los apellidos de su progenitora.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaria 28 del Círculo de Medellín - Antioquia, para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento del joven **SANTIAGO CALLE ESCOBAR**, NUIP 1025883290, adjuntando copia de esta providencia, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Defensoría de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

